



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACION**  
**DIRECCION GENERAL MARITIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 274/2022**

**REFERENCIA:** INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032019-001

**PARTES:** CONDOMINIO GEMINIS

**AUTO:** AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL APODERADO ESPECIAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2019.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL 2022 LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

---

**C.P.S BERNADO JOSE BALLESTERO PETRO**  
**ASESOR JURIDICO CP05**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 15032019-001 – Investigación Administrativa Condominio Géminis

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado especial de la sociedad Condominio géminis, por indebida notificación del auto de formulación de cargo de fecha 29 de octubre del 2019, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, los derechos de contradicción y defensa y el principio de publicidad.

**FUNDAMENTOS DEL LA SOLICITUD DE NULIDAD PROMOVIDA CONDOMINIO GEMINIS**

De los fundamentos expuestos por el apoderado especial de la sociedad investigada en el memorial contentivo de la solicitud, a continuación, el despacho realiza una breve síntesis:

“

1. *El día 27 de julio del 2019, la sociedad promotora sándalo recibió comunicación y citación de diligencia de versión libre en sus oficinas ubicadas en el sector de cielo Mar Calle 20 No.*
2. *El día 01 de agosto desde el correo de promotora sándalo sas el cual es [sandaloventas@gmail.com](mailto:sandaloventas@gmail.com), se solicitó reprogramación de la diligencia de versión libre toda vez que la comunicación y citación se recibió el día 27 de julio de 2019 y la diligencia se reprogramo para el día 20 de agosto del 2019.*
3. *El día 20 de agosto se acercó a las instalaciones de la Dimar el señor Jose Antonio Romero Hernández en su calidad de representante legal de promotora Sándalo SAS, a cumplir con la citación, sin embargo, le manifestaron que la diligencia había sido suspendida, toda vez que el edificio se encontraba sin energía eléctrica debido a un daño en el transformador del sector, que reprogramaría la diligencia. Nunca se reprogramo*
4. *El día 22 de julio del 2022, la Dra. Leidys Leal le informo a promotora Sándalo que a su correo llego un auto para presentar alegatos de conclusión, en un proceso de investigación en contra de mi representada y a su vez le comunico a la capitanía de puerto que el correo no correspondía al de la sociedad investigada.*
5. *A pesar de la información suministrada por la Dra. Leidys Leal, la capitanía de puerto de Cartagena no ha notificado directamente a la sociedad promotora sándalo sas.*
6. *Que se acudió a la DIMAR para que suministrara copia del expediente, toda vez que el investigado no conocía el motivo y los hechos de la investigación.*
7. *Que el día 26 de julio del 2022, mediante correo electrónico la Capitanía de Puerto de Cartagena remite el expediente a la dirección electrónica del investigado.*
8. *Que revisado el expediente se observo que esta entidad expidió acto administrativo de fecha 29 de octubre del 2019, mediante la cual formularon cargos a mi representada, acto*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

administrativo que nunca fue notificado a la dirección física como tampoco a la dirección electrónica de la sociedad Promotora Sándalo sas.

9. La sociedad promotora Sándalo SAS, es una persona jurídica cuya dirección física y electrónica reposa en el certificado de existencia y representación legal información que puede ser sustraída por parte de la entidad en el RUES, pues cuenta con las facultades para hacerlo. De igual forma la capitanía de puerto tenía conocimiento de la dirección física del investigado, toda vez que hicieron varias visitas de inspección en el mes de mayo, julio y agosto del 2018 y enviaron citación para diligencia de versión libre, así mismo conocían la dirección electrónica, dado que el 01 de agosto de 2019, desde el correo [sandaloventas@gamil.com](mailto:sandaloventas@gamil.com) se solicitó la reprogramación de la diligencia de versión libre citada.
10. De acuerdo a lo manifestado, se puede concluir que el ente investigador, cometió irregularidades en la actuación administrativa adelantada en contra del investigado, toda vez que vulneró el derecho al debido proceso, por indebida notificación, por lo tanto, deberá ajustar la actuación a derecho y declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad al artículo 47 de la ley 1437 del 2011, que establece el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no regulado por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetara a las disposiciones contenidas en mencionado artículo. "

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 *ibídem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

Es pertinente acotar que, si bien el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad de diferentes procesos jurídicos, los procesos administrativos sancionatorios regulados por la ley 1437 de 2011 o bien llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no gozan de la misma suerte. Lo anterior siendo consecuentes con lo establecido el artículo 306 de este último, que expresa:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Si bien es correcto recordar que el anterior Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el actual Código General del Proceso, es a todas luces pertinente traer a colación el artículo primero de ésta última ley, pues esta establece:

*"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas,*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**cuando ejerzan funciones jurisdiccionales**, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse, la norma citada es clara, expresa y concisa en circunscribir la aplicación del Código General del Proceso sólo a aquellas actuaciones administrativas que tengan el carácter de “Jurisdiccional”. En consecuencia, dicha aplicación resultaría excluida de la presente actuación por cuanto no goza del carácter de “jurisdiccional”, sino que ostenta una calidad sancionatoria.

No obstante, se aclara que el CPACA sí prevé un mecanismo mediante el cual sanear los errores o irregularidades en los procesos, en aras de salvaguardar la legalidad en los procesos, estando este contemplado en el artículo 41 *ibídem*, que estipula:

*“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir.”*

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud de nulidad adelantada por la representante legal suplente del investigado.

Por otro lado, el despacho al analizar el caso en concreto concluyó que existieron falencias al surtir el proceso de notificación del auto de formulación de cargos, puesto que como indico la parte actora, los diferentes comunicados fueron remitidos a direcciones tanto físicas como electrónicas que no estaban autorizadas por ésta para recibir notificaciones, razón por la cual nunca la parte investigada no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Bajo la anterior premisa, este despacho considera que es conveniente adelantar el proceso de notificación nuevamente, no obstante, se hace hincapié en que, los autos tales como el que da apertura a la etapa probatoria, o como aquel que corre traslado para alegatos de conclusión, ordenados con ocasión a los procesos administrativos sancionatorios no son susceptibles de la notificación de la cual trata el artículo 67 del CPACA, por cuanto no son decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Lo que procedería frente a estos autos, al ser denominados como de mero trámite o sustanciación, sería la comunicación, que bien deberá realizarse mediante publicación de estados en cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en la página web de la entidad.

La misma suerte corre el auto de averiguación preliminar, toda vez que el artículo 47 ordena que se comunique al interesado y no que se notifique: “(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nulidad presentada por el señor Luis Felipe Romero Torres actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Promotora Sándalo SAS, identificada con Nit. 09-263788-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Retrotraer la investigación de la referencia a la etapa de notificación del auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre del 2019, con fundamento en lo expuesto en la presente decisión

**TERCERO.** Ordenar al representante legal de la sociedad Promotora Sándalo S.A.S o quien este designe para tal fin, a que concurra dentro de los (5) hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto a fin de notificarlo personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre del 2019.

**CUARTO.** Las pruebas recaudadas e incorporadas al expediente quedarán incólumes.

**QUINTO.** Remitir los oficios y citaciones que correspondan de conformidad con lo decretado en el presente proveído.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica Luis Felipe Romero Torres, en calidad de apoderado especial de la sociedad Promotora Sándalo S.A.S, conforme al poder adjunto.

**SEPTIMO.** Notificar de conformidad la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **JORGE CAMILO TORRES QUIROGA**  
Capitán de Puerto de Cartagena (E)